

INFORME N.º 183-2013-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Se consulta respecto a la revocación de las sanciones de multa impuestas a los Agentes de Carga Internacional al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.º 129-2004-EF.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N.º 129-2004-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas; en adelante TUO de la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 133-2013-EF que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.

III. ANÁLISIS:

En principio tenemos que la presente consulta versa respecto a la infracción sancionable con multa tributaria prevista en el numeral 1), inciso b) del artículo 103º del TUO de la Ley General de Aduanas, que literalmente señala lo siguiente:

“Artículo 103º.- Cometan infracciones sancionables con multa:

(...)

b) Los agentes de carga internacional, cuando:

1. No remitan a la autoridad aduanera la información del manifiesto de carga desconsolidada o consolidada, en medios magnéticos o transmisiones por enlaces, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento;

(...)”

Respecto a dicha infracción, la Gerencia Jurídica Aduanera mediante Informe N.º 006-2013-SUNAT/4B4000 ha opinado que no procede aplicar dicha sanción, en aquellos supuestos en los que los agentes de carga internacional se hayan visto imposibilitados de cumplir con la obligación de transmitir el manifiesto de carga consolidado y desconsolidado por razones imputables a la propia administración; periodo que ha sido fijado por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera a través del Memorándum Circular Electrónico N.º 00001.1-2013-3A4100, desde el 27 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2010, para el caso de la transmisión del manifiesto de carga desconsolidado; y desde el 27 de enero de 2005 hasta el 30 de junio de 2011, en el caso del manifiesto de carga consolidado, fechas en las que concluye la aplicación de la facultad discrecional comprendida en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 629-2010/SUNAT/A.

Cabe precisar que la Gerencia Jurídica Aduanera fundamenta la opinión vertida en el precitado informe, en lo previsto en la Directiva N.º 007-2000/SUNAT¹, donde se establece como instrucción que no son sancionables las infracciones tributarias cuya comisión se hubiera debido a hechos imputables a la Administración Tributaria, premisa que fue asumida anteriormente en el Informe N.º 16-2010-SUNAT/2B4000, donde también se concluye que no procede determinar una sanción cuando se haya incurrido en la infracción por un hecho imputable a la propia Administración Aduanera.

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 19.JUL.2000



Teniendo como referencia los alcances del Informe N.° 006-2013-SUNAT/4B4000, se han presentado en las Aduanas Operativas algunos casos en los cuales los agentes de carga internacional están presentando reclamos extemporáneos contra las multas impuestas en su oportunidad por no transmitir los manifiestos de carga consolidada y desconsolidada, alegando que el incumplimiento en su obligación se debió por razones imputables a la Administración; en cuyo supuesto se le exige como requisito para admitir a trámite su reclamo que acredite el pago de la totalidad de la deuda reclamada actualizada hasta la fecha de pago o que presente una carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por nueve meses posteriores a la fecha de interposición de la reclamación.

De otro lado, también se han presentado casos en que, si bien el proceso contencioso tributario se encuentra concluido, al encontrarse el monto de la multa acogida a un fraccionamiento tributario, los agentes de carga internacional vienen incumpliendo el pago de las cuotas del fraccionadas invocando el precitado Informe N.° 006-2013-SUNAT/4B4000.

Finalmente, existen otros casos en los que encontrándose las precitadas sanciones en calidad de firmes y exigibles, son materia del procedimiento de cobranza coactiva para el cobro de las referidas multas; pero los agentes de carga internacional se oponen a dicha cobranza sustentándose en el criterio establecido en el Informe N.° 006-2013-SUNAT/4B4000.

Bajo el marco normativo expuesto y teniendo en cuenta los tres supuestos fácticos anotados en los párrafos precedentes, se formulan las siguientes consultas:

1. ¿El Informe N.° 006-2013-SUNAT/4B4000 y las instrucciones impartidas por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera mediante el Memorándum Circular Electrónico N.° 00001.1-2013-3A4100 pueden ser calificados como una circunstancia posterior a la emisión de las resoluciones de multa impuesta a los agentes de carga internacional por no transmitir la información del manifiesto de carga consolidada y desconsolidada conforme al numeral 1), inciso b) del artículo 103° del TUO de la Ley General de Aduanas, a efectos de proceder a su revocación?

Al respecto debemos precisar que el artículo 108° del Código Tributario contiene el marco jurídico aplicable para determinar de manera correcta la revocación de los actos administrativos emitidos por la Administración Tributaria. Así tenemos que dicho artículo estipula lo siguiente:

“Artículo 108°.- REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ACTOS DESPUÉS DE LA NOTIFICACIÓN

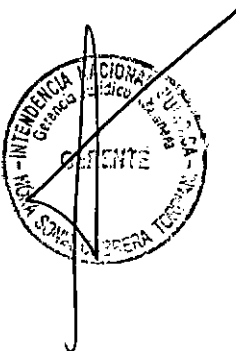
Después de la notificación, la Administración Tributaria sólo podrá revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos en los siguientes casos:

(...)

2. *Cuando la Administración detecte que se han presentado **circunstancias posteriores** a su emisión que demuestran su improcedencia o cuando se trate de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo.*

(...)

*La Administración Tributaria señalará los casos en que existan **circunstancias posteriores** a la emisión de sus actos, así como errores materiales, y dictará el procedimiento para revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos, según corresponda.*



Tratándose de la SUNAT, la revocación, modificación, sustitución o complementación será declarada por la misma área que emitió el acto que se modifica, con excepción del caso de connivencia a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, supuesto en el cual la declaración será expedida por el superior jerárquico del área emisora del acto".

Teniendo en cuenta el mandato del Código Tributario, la SUNAT ha establecido los casos que califican como circunstancias posteriores a la emisión de actos de la Administración Tributaria en la Resolución de Superintendencia N.º 002-97/SUNAT² en la siguiente forma:

"Artículo 1.- La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT podrá:

1. Revocar, modificar, sustituir o complementar las Ordenes de Pago, Resoluciones de Determinación o **Resoluciones de Multa** con posterioridad a su notificación, cuando :

a) Los pagos efectuados por el deudor tributario hubieran sido imputados equivocadamente por la Administración Tributaria;

b) Existan pagos totales o parciales de la deuda tributaria realizados hasta el día anterior a aquél en que se efectúe la notificación de las Ordenes de Pago, Resoluciones de Determinación o Resoluciones de Multa que contienen dicha deuda;

c) Las Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación o Resoluciones de Multa hubieran sido notificadas sin considerar que la totalidad o parte de la deuda tributaria ha sido materia de un aplazamiento y/o fraccionamiento aprobado mediante Resolución;

d) Las Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación o Resoluciones de Multa se hubieran emitido en función a errores de digitación, transcripción y/o procesamiento de cifras por la Administración Tributaria;

e) Se presenten los siguientes casos de duplicidad en la emisión de los documentos :

- Tratándose de Resoluciones de Multa, éstas correspondan a las misma infracción y período tributario, y coincidan en el monto de la sanción, sin considerar intereses.

- Tratándose de Órdenes de Pago, éstas correspondan al mismo tributo y período tributario, provengan de la misma Declaración y coincidan en el monto del tributo.

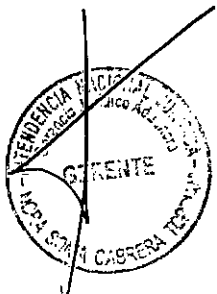
f) Exista una Declaración Sustitutoria o una Rectificatoria que hubiera determinado una mayor obligación, respecto a la deuda tributaria contenida en la Orden de Pago, Resolución de Determinación o Resolución de Multa;

g) Las Ordenes de Pago, Resoluciones de Determinación o Resoluciones de Multa hubieran sido notificadas sin considerar que la deuda tributaria que contienen ha sido corregida como consecuencia de una Solicitud de Modificación de Datos, aceptada por la SUNAT conforme a lo establecido en la Resolución de Superintendencia que aprueba el citado procedimiento;

h) Las Ordenes de Pago, Resoluciones de Determinación o Resoluciones de Multa hubieran sido notificadas sin considerar que la deuda tributaria que contienen ha sido corregida como consecuencia de la modificación del coeficiente o porcentaje de los pagos a cuenta correspondientes al Impuesto a la Renta, o de la comunicación de la suspensión de los mismos con arreglo a las normas que regulan dicho procedimiento.

i) Exista una Declaración Rectificatoria que hubiera determinado una obligación menor respecto a la deuda tributaria contenida en una Orden de Pago y, de ser el caso, en una Resolución de Multa vinculada siempre que la aludida declaración hubiera surtido efectos conforme a lo señalado en el artículo 88º del Código Tributario."

² Resolución de fecha 14 de Enero de 1997.



En consecuencia, el supuesto materia de la presente consulta (emisión del Informe de la Gerencia Jurídica Aduanera o instrucciones impartidas por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera) no se encuentra contemplada en dicha norma como una circunstancia posterior a la emisión de las resoluciones de multa impuesta a los agentes de carga internacional por no transmitir la información del manifiesto de carga consolidada y desconsolidada; no pudiendo la Administración Aduanera en vía de interpretación calificar este hecho como tal, por mandato expreso de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario.³

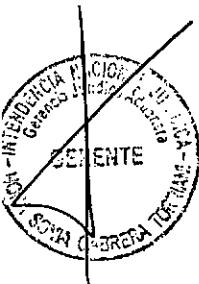
3. ¿Procede que la Administración Aduanera revoque sus resoluciones de multa al amparo del numeral 2) del artículo 108° del Código Tributario en atención a lo precisado por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera y la Gerencia Jurídica Aduanera respecto a los periodos en que los agentes de carga internacional se hayan visto imposibilitados de cumplir con la obligación de transmitir el manifiesto de carga consolidado y desconsolidado por razones imputables a la propia administración?

De ser afirmativa la respuesta anterior, dicha facultad de revocación ¿Podrá ser ejercida en pleno proceso contencioso tributario en trámite, incluso cuando se trate de reclamos extemporáneos presentados por el agente de carga internacional que no han cumplido con el requisito de admisibilidad de pagar o afianzar la multa que impugnan?

En principio debemos reiterar que no procede revocar la multa invocando el numeral 2) del artículo 108° del Código Tributario por las mismas razones expuestas en la interrogante anterior; por lo que carece de objeto absolver las interrogantes referidas a multas cuyo proceso contencioso tributario se encuentre en trámite.

Sin perjuicio de lo expuesto, resulta necesario precisar que el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 002-97/SUNAT, señala que los deudores tributarios podrán interponer el medio impugnatorio que corresponda, en caso de errores materiales o circunstancias posteriores a la emisión de los actos de la Administración no contemplados en dicha resolución. Motivo por el cual, si se trata de un reclamo extemporáneo presentado por el agente de carga internacional, debe cumplirse estrictamente con los requisitos previstos en el artículo 137° del Código Tributario como requisitos de admisibilidad.

En ese sentido, debemos precisar que si el agente de carga internacional cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 137° del Código Tributario y los argumentos que plantea resultan válidos para la Administración Aduanera, entonces cabría la posibilidad de declarar procedente lo solicitado respecto a la revocación de las resoluciones de multa impuesta a los agentes de carga internacional por no transmitir la información del manifiesto de carga consolidada y desconsolidada.



4. La facultad de revocación ¿Podrá ser ejercida de igual forma en un proceso contencioso tributario concluido, bajo el supuesto que el importe de la multa se encuentra sometido a un fraccionamiento tributario o al procedimiento de cobranza coactiva?

De ser afirmativa la respuesta anterior ¿Cuál debería ser el mecanismo procesal que se aplicaría? ¿Corresponde revocar al área que emitió la multa o lo debe hacer el área que tramita el fraccionamiento? ¿Cómo debe procederse en el caso de las

³ "En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley".

multas sometidas al procedimiento de cobranza coactiva respecto a las multas que no debieron imponerse a los agentes de carga internacional?

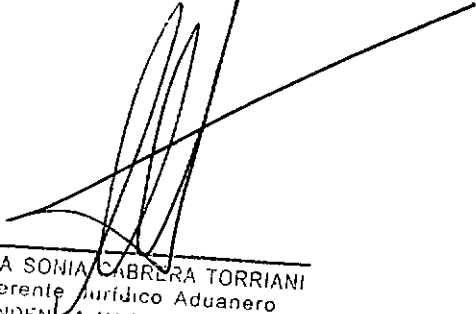
Al respecto nos remitimos a la respuesta contenida en la primera interrogante, en el sentido que no es posible ejercer la facultad de revocación de la multa impuesta al agente de carga internacional por no transmitir la información del manifiesto de carga consolidada y desconsolidada por razones imputables a la propia administración invocando el numeral 2) del artículo 108° del Código Tributario; incluso en el supuesto que el proceso contencioso tributario se haya concluido, estando la multa sometida a un fraccionamiento tributario o al procedimiento de cobranza coactiva.

IV. CONCLUSIONES.

Por las razones expuestas en el rubro análisis del presente informe, podemos concluir lo siguiente:

1. No procede revocar la multa impuesta a los agentes de carga internacional por no transmitir la información del manifiesto de carga consolidada y desconsolidada invocando el numeral 2) del artículo 108° del Código Tributario; por cuanto la Resolución de Superintendencia N.° 002-97/SUNAT de fecha 14 de Enero de 1997; no ha contemplado como causal de revocación el supuesto materia de la presente consulta (emisión del Informe de la Gerencia Jurídica Aduanera o instrucciones impartidas por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera) como una circunstancia posterior a la emisión de las resoluciones de multa.
2. El artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 002-97/SUNAT señala que los deudores tributarios podrán interponer el medio impugnatorio que corresponda, en caso de errores materiales o circunstancias posteriores a la emisión de los actos de la Administración no contemplados en dicha resolución. En ese sentido, de cumplirse con todos los requisitos previstos en el artículo 137° del Código Tributario y los argumentos planteados resultan válidos, entonces cabría la posibilidad de declarar procedente lo solicitado.

Callao, 01 OCT. 2013


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

MEMORANDUM N° 395 -2013- SUNAT/4B4000

A : **MIGUEL ARMANDO SHULCA MONGE**
Intendente de Aduana Marítima del Callao

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta sobre revocación de multas.

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00054-2013-3D0100

FECHA : Callao, **02 OCT. 2013**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual su despacho consulta respecto a la revocación de las sanciones de multa impuestas a los Agentes de Carga Internacional al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.° 129-2004-EF.

Al respecto, le remitimos el Informe N.° /83 -2013-SUNAT-4B4000 que absuelve vuestra consulta, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA